

El nuevo régimen comunitario de los contratos internacionales de seguro (Reglamentos Bruselas I, Roma I y Roma II)

SEMINARIO UCM-SEAIDA

La competencia judicial internacional
en materia de seguros

lura&Praxis

La competencia judicial internacional en los accidentes de tráfico internacional

Reglamento 44/2001 del Parlamento y el Consejo de 22 de diciembre de 2000

“Bruselas I”

Precedentes

- Convenio de Bruselas de 27 septiembre de 1968, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil,
- El 16 de septiembre de 1988, el Convenio de Lugano, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Estos Convenios han sido objeto de revisión y el Consejo ha manifestado que procede garantizar la continuidad de los resultados obtenidos en el marco de tal revisión mediante la formulación del Reglamento 44/ 2001 (vigencia 1/03/02 y 1/05/04)
- En cuanto a los contratos de seguros, de los celebrados por los consumidores o de trabajo, es oportuno proteger a la parte más débil mediante reglas de competencia más favorables a sus intereses de lo que disponen las reglas generales.

PRINCIPIOS BÁSICOS

- Aplicable en toda la Unión Europea: efecto directo y aplicación inmediata.
 - excepción de Dinamarca. (Acuerdo 2007)
 - Suiza (Lugano Revisada desde 2012).
- Reglamentación de mínimos.
- Principio general: competencia del domicilio del demandado (salvo competencias especiales: contratos, alimentos y delitos y cuasi delitos) + Seguros (Art 8-14)
- Sustituye a C^o Bruselas 68 y demás instrumentos bilaterales Estado a Estado (más de 24).
- Principio del domicilio (no residencia) e introduce domicilio del personas jurídicas (Art. 60)

Responsabilidad civil extracontractual

- Art 5,3: Lugar de ocurrencia del hecho dañoso.
- Art 5,4: Tribunal del proceso penal si dicho tribunal pudiere conocer también de la acción civil.
- Art 31: Acciones preventivas o cautelares en caso de riesgo de daños.
- Interpretación TJCE del alcance del Art 5,3 en base a:
 - DAÑO DIRECTO Y CONSECUENCIAL: admitido
 - DAÑOS INDIRECTOS: no admitido
 - DAÑO PATRIMONIAL: no admitido
 - DAÑO MORAL: admitido

PRINCIPIOS RECTORES DE LA COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS

- Sección 3 del Capítulo II del Reglamento.
- Se aplican explícitamente a ciertos tipos de contratos de seguro,
 - seguros obligatorios,
 - seguros de responsabilidad civil,
 - seguros relativos a inmuebles
 - seguros marítimos o aéreos.
 - El artículo 8 menciona las relaciones de coaseguro.
 - Bien social protegido es el más débil en la relación contractual y que no corresponde a la posición aseguradora (Consid. 13 y 14).
 - La limitación reglamentaria alcanza incluso a la autonomía de la voluntad de las partes.

Competencia en materia de seguros

- Los artículos 8 a 14

- El asegurador domiciliado en un Estado contratante podrá ser demandado

- 1) ante los tribunales del Estado contratante donde tuviere su domicilio, (ART 9)
- 2) ante el tribunal del lugar donde tuviere su domicilio el demandante en acciones ejercitadas por el tomador del seguro, asegurado o beneficiario (Art.9,2)
- 3) ante el tribunal del lugar en que se hubiera producido el hecho dañoso, si se tratase de seguros de responsabilidad civil, (Art 10)
- 4) así como ante el tribunal que conozca de la acción de la persona dañada contra el asegurado, cuando la Ley de este tribunal lo permita.(Art 11.1)
- 5) en Coaseguro, en los tribunales donde se hubiera demandado al abridor de la póliza.

COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

- ***El asegurador podrá ser demandado:***
 - *1. ante el tribunal que conociere de la acción de la persona perjudicada contra el asegurado, cuando la ley de este tribunal lo permitiere.*
 - *2. Las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 serán aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible. (RC autos=Universalización de la acción directa en el artículo 4 en la Directiva 2005/14/CE.)*
 - *3. El mismo tribunal será competente cuando la ley reguladora de esta acción directa previere la posibilidad de demandar al tomador del seguro o al asegurado.*

COMPETENCIA EN MATERIA DE SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

● **DEMANDAS FORMULADAS POR ASEGURADORAS**

○ **Artículo 12**

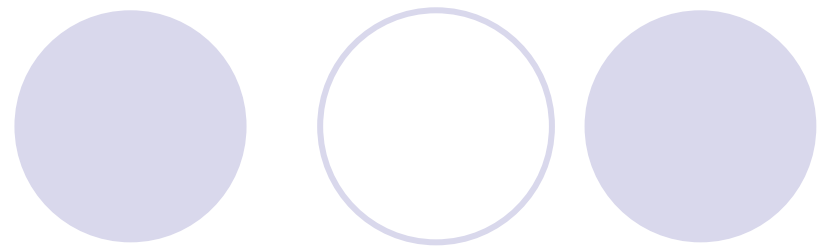
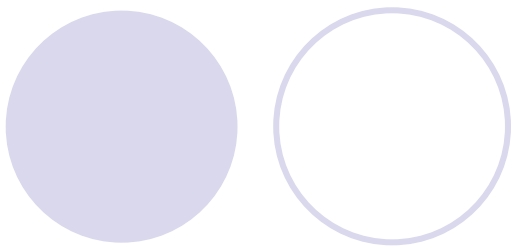
○ 5) Además, el artículo 11 de este mismo Convenio dispone que la acción del asegurador sólo podrá ser ejercitada ante los tribunales del Estado contratante en que esté domiciliado el demandado, ya sea tomador del seguro, asegurado o beneficiario. [\[i\]](#)

○ 2. Las disposiciones de la presente sección no afectarán al derecho de interponer una reconvencción ante el tribunal que estuviere conociendo de una demanda inicial de conformidad con la presente sección.

● [\[i\]](#) En el asunto C-112/03, Considerando 29

● El Reglamento es aplicable en principio desde el momento en que el demandado tiene su domicilio o domicilio social en el territorio de un Estado contratante, aunque el demandante esté domiciliado en un país tercero.

● Exclusión de todo tipo de prórroga de la jurisdicción a favor del asegurador. 9



COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PAÍS DEL PERJUDICADO PARA RECLAMAR LOS DAÑOS SUFRIDOS EN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN

La 4ª Directiva: la Directiva 2000/26/CE

- Mejora la protección de los ciudadanos europeos, víctimas de un accidente de circulación fuera del Estado miembro de su residencia habitual al establecer **un único proceso de reclamación** de los perjudicados.
- **ART. 3 de la Directiva 2000/26/CE universaliza el ejercicio de la acción directa en el ámbito de la UE.**
- Pero **falta concreción de normas de derecho internacional privado aplicables en todos los Estados miembros**, un tratamiento jurídico común, que permita el ejercicio de la acción directa contra el asegurador del responsable con la misma efectividad con que la Directiva lo proclama.

CONSIDERANDO 16 bis DE LA CUARTA (introducido por la Quinta Directiva)

- Reglamento CE nº 44 /2001 del Consejo de 22 diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil:
- De conformidad con el artículo 11, apartado 2 en combinación con el artículo 9, apartado 1 letra b) del mismo Reglamento:
- la persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada.

REGLAMENTO 44/2001 DEL CONSEJO DE 22 DICIEMBRE DE 2000

- ART. 11.2 : Permite el ejercicio de la acción directa contra el asegurador siempre que fuera posible y con independencia del estado miembro en que el asegurador esté domiciliado.
- Art. 9, 1b) : el Asegurador domiciliado en un Estado miembro podrá ser demandado en otro Estado miembro cuando se trate de acciones entabladas por el tomador, asegurado o beneficiario, ante el Tribunal donde tuviera su domicilio el demandante.

Lectura del Considerando 16 bis, 4ª Directiva

- El nuevo considerando 16 bis es el resultado de la interpretación de un Reglamento Comunitario que es de aplicación directa y por tanto no necesita transposición alguna a Derecho interno.
- Amplia técnicamente el límite competencial del Art-22. 3 de la L.O. del Poder Judicial: competencia de la jurisdicción en España:
- cuando reclamante y reclamado tengan su residencia en territorio español.

Considerandos 24 y 25 de la 5ª Directiva

- (24) De conformidad con el artículo 11, apartado 2, en relación con el artículo 9, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) no 44/2001 del Consejo, de 22 diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [10], la persona perjudicada puede entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada.
- (25) Dado que la Directiva 2000/26/CE fue adoptada con anterioridad a la adopción del Reglamento (CE) no 44/2001, el cual sustituyó al Convenio de Bruselas, de 27 septiembre de 1968, sobre el mismo asunto para una serie de Estados miembros, la referencia a este Convenio en dicha Directiva debe adaptarse según proceda.

Sistema de la 4ª Directiva

- Que el asegurador tenga designado un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el Estado de residencia del perjudicado no es suficiente por si solo para atribuir la competencia a los órganos jurisdiccionales de dicho estado, salvo que ello esté previsto en la normativa de Derecho internacional privado de dicho país.
- Al representante no le alcanzan las facultades representativas para ser receptor de dicha acción directa.

La 5ª Directiva: D. 2005/14/CE

- **La Quinta Directiva, cuyo considerando 24** informa que de conformidad con el artículo 11, apartado 2 en relación y el artículo 9 apartado 1 letra b) del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo de 22 de diciembre de 2000 relativo a la competencia judicial , el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil *:
- **La persona perjudicada puede entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en el que esté domiciliada.**
- **El Artículo 5 de la Directiva introduce modificaciones a la Cuarta Directiva: la inserción de un nuevo considerando (que no artículo) 16 bis.**

* DO L 12 de 16.1.2001 Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2245/2004 (DO L 381 de 28..12.2004, p. 10)

Cuestiones que se suscitan

- ¿Como articular el contenido del nuevo considerando 16 bis cuando parece querer interpretar que el juez del país del perjudicado goza de un fuero habilitador de competencia recogido en el Reglamento 44/2001 a través de la habilitación de los artículos 11, 2 en relación con el 9, 1b)?
- ¿Es un recordatorio del criterio interpretativo del Reglamento nº 44/2001, que por ser de aplicación directa no precisa transposición alguna a derecho interno?
- ¿Puede un perjudicado por accidente de circulación ocurrido fuera del país de su residencia, ejercitar una acción directa contra el asegurador establecido en cualquier otro estado miembro de la Unión Europea?

Finalidad de la 5ª Directiva

- **Cumplir el objetivo de la 5ª Directiva:** La persona perjudicada podrá entablar acción directa contra el asegurador en el Estado miembro en que esté domiciliada.
- **Reconocer un fuero internacional:** Se establece un fuero contra el asegurador en el Estado miembro en el cual la víctima tenga su domicilio.
- **Fortalecer los derechos de los ciudadanos europeos:** Se pretende reforzar la protección de la parte más débil frente al asegurador.

Sentencia del Tribunal Supremo Federal alemán (BGH): La cuestión Prejudicial.

C.463/06. Sent 13 diciembre 2007, C- ONDENBREIT vr FBTO

- “¿**Debe entenderse** la remisión prevista en el art. 11.2 del Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo del 12 de diciembre relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, al artículo 9.1 b del mismo Reglamento, **en el sentido de que el perjudicado puede entablar acción directa contra el asegurador ante el tribunal de un Estado miembro en que tuviese su domicilio, siempre y cuando tal acción fuese lícita y el asegurador tuviese su domicilio en territorio nacional de un Estado miembro?**”

La cuestión de prejudicialidad

- El Juzgado de **Primera Instancia**, el **Amtsgericht de Aquisgrán**, no admitió la demanda a trámite, considerándola improcedente.*Motivó su decisión en la **falta de competencia judicial internacional** de los tribunales alemanes.
- El tribunal de apelación, el **OLG de Colonia**, sin embargo, llegó a la conclusión de que había que **afirmar la competencia judicial internacional** **[**]** que se derivaría del art. 11.2 en relación con el art. 9.1 b del Reglamento (CE) n° 44/2001.

- **[*]** Juzgado de 1ª Instancia de Aquisgrán, Amtsgericht Aachen, Urteil vom 27.04.05.
- **[**]** Tribunal Superior de Justicia de Colonia, Oberlandesgericht Köln, Sentencia del 12.09.2005 – 16 U 36/05, en VersR 2005, 1721f.

El BGH ha planteado la cuestión al Tribunal de Justicia.

- la Sala competente del BGH apoya también la apreciación de que existe competencia judicial en el lugar del domicilio de la víctima para que el perjudicado pueda entablar una acción directa contra el asegurador. [\[*\]](#)
- Pero dado que sigue discutiéndose
 - si el perjudicado, debido a la remisión del art. 11.2 del reglamento 44/2001, ha de considerarse como “beneficiario” en el sentido del art. 9.1 b) del mismo Reglamento, lo que daría lugar a un fuero en el lugar de su domicilio, o
 - si por beneficiarios únicamente hay que entender al beneficiado por el contrato de seguro, lo que supondría que el perjudicado no tiene acción en su lugar del domicilio, al no ser parte del contrato de seguro,

[\[*\]](#) Tribunal Supremo Alemán, BGH, Auto del 26.09.2006 – VI ZR 200/05 (OLG Köln), en NJW 2007, 72

Argumentos del TJCE



- Negar a la víctima el derecho a actuar ante el tribunal del lugar de su propio domicilio lo privaría de una protección idéntica a la concedida por este Reglamento a las otras partes reconocidas en las relaciones de seguros.
- La sección 3 de capítulo II del Reglamento nº 44/2001, comprende en los artículos 8 a 14 de éste las reglas de competencia específicas en materia de seguro que se completan con las disposiciones generales previstas en la sección I del texto reglamentario.
- La naturaleza que tenga esta acción en Derecho nacional no tiene ninguna relevancia a efectos de la aplicación de las disposiciones de dicho Reglamento, que solo exige que la acción directa esté reconocida en el derecho nacional de estado miembro en el que la víctima tiene su residencia.

Opiniones en contra

- Opiniones contrarias, es decir, para negar la existencia de un fuero en el país del perjudicado, son sostenidas, en particular, por
- Los Lords of Appeal de la House of Lords Cause Harding v. Wealands. Opinions of the Lords of Appeal for Judgement in the 05.07.2006.
- El Amtsgericht de Blomberg. Juzgado de 1ª Instancia de Blomberg, AG Blomberg del 6.10.2005, 4 C 373/04, Schaden Praxis 2006, 113 ff.
- el Tribunal Territorial (LG) de Hamburgo. Audiencia Provincial de Hamburgo, LG Hamburg, Sentencia del 28.4.2006 (331 O 109/05), VersR 2006, 1065.

● CRITERIOS

- El art. 9 fue creado, visto aisladamente, para situaciones en las que medien relaciones contractuales de seguros en las que el perjudicado efectivamente no puede ser considerado como beneficiario.
- La acción directa contra el asegurador no es una cuestión de seguro en el sentido del art. 8 y ss. del Reglamento (CE) nº 44/2001. Más bien se trata de un derecho por una actuación antijurídica que ha de estar sujeto al estatuto de la responsabilidad civil extracontractual.[i] Tribunal Supremo Alemán, BGHZ 108, 200ff.
- No se proponía el cambio del fuero desde el país de accidente al país de residencia.
- Según esta doctrina, en la 5ª Directiva se expresaría únicamente una opinión sobre la interpretación del Reglamento (CE) nº 44/2001 cuya exactitud es cuestionable (Lemor, VGT 2002, 225ff).

Intencionalidad del legislador europeo

- Parece que el legislador quisiera crear una vinculación entre las normativa de competencia judicial aplicable a los contratos de seguros con la específica normativa competencial de las acciones de responsabilidad civil extracontractual.
- La consecuencia es el permiso reglamentario del 11, 2 para que las disposiciones de los artículos 8, 9 y 10 sean aplicables en los casos de acción directa entablada por la persona perjudicada contra el asegurador cuando la acción directa fuere posible.
- La acción directa es un derecho reconocido a todo perjudicado por un accidente de circulación en la Unión europea y, por consecuencia, debería poder extender la competencia jurisdiccional a los tribunales del país de residencia del propio perjudicado.
- La remisión ha de entenderse como una remisión de **CONSECUENCIA JURÍDICA**, no importa la no mención del perjudicado, basta la remisión a la consecuencia del Art. 9, 1 del R 44

PRECEDENTES del TJCE

- **Sentencia de 14 julio 1983 (C-201/82)** la determinación de la competencia judicial entre asegurador y asegurado produce el efecto de trasladar, incluso a terceros que no han firmado el contrato, la prorrogación de la jurisdicción pactada.
- **Sentencia en C- 412/98:** el asegurado tiene reconocidas una gama de competencias más amplias que las que se establecen al asegurador, excluyendo la posibilidad de prórroga de la jurisdicción a favor de este último.
- **Sentencia en el C- 112/03** las normas que regulan la competencia en materia de seguros no son oponibles al beneficiario que no las ha suscrito expresamente, ni excluye el fuero de su domicilio en un Estado miembro diferente al del asegurado y el tomador del contrato.

Normas españolas de Derecho internacional privado

- Art. 21 a 25 LOPJ.
- Art. 22 apartado 3º LOPJ dictamina que en el orden civil, los juzgados y tribunales españoles serán competentes “En materia de **obligaciones extracontractuales** cuando el hecho del que **deriven** haya ocurrido en territorio español o el autor del daño y la víctima tengan residencia habitual común en España”.
- Fuera de estos supuestos la jurisdicción solo podría basarse en lo dispuesto en Tratados o Convenios Internacionales de los que España sea firmante.(El **Reglamento 44/2001, de 22 de diciembre de 2000**)

Jurisprudencia española:

- La jurisprudencia se ha pronunciado limitando la competencia de la jurisdicción civil española a las reglas contenidas en los artículos 21 y 22 de la LOPJ y de los artículos 36/39 de la LEC.
- La competencia de la jurisdicción civil española procede cuando el hecho generador del daño ha acontecido en España o cuando demandante y demandado tienen su residencia común en España.
- También alcanza la jurisdicción en al caso de sumisión tácita de las partes cuando el demandado comparece en la jurisdicción para actuar algo que no sea el planteamiento de la declinatoria de jurisdicción.

Algunas sentencias

- **JUR 2003/142327 SAP Guipúzcoa: Sentencia 60/2003 Sección 1ª 24 marzo.**
- **AC 110172004 Sentencia 334/04 de la Audiencia Provincial de Madrid de 21 de mayo 2004.**
- **JUR 2005/176231 Sentencia 429/05 Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 11 de 16 de junio.**
- **JUR 2004/73262 Sentencia 303/2003 Audiencia Provincial Las Palmas de 5 de mayo.**

Conclusiones

- Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, Convenio de Lugano, de 16 de septiembre de 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, como del Reglamento 44/2001 establecen que en una demanda por daños y perjuicios, son competentes los órganos jurisdiccionales del lugar en el que se hayan producido esos daños y perjuicios.
- No es cuestionable la introducción de una regla de interpretación extensiva de los artículos 11, apartado 2) en relación con el artículo 9,1 b) para aplicarlos como regla de competencia judicial a las acciones nacidas de la responsabilidad extracontractual.
- La Sección tercera del Reglamento (artículos 8 al 14) se refiere no sólo a relaciones contractuales de los seguros entre partes determinadas e identificadas en el marco de la relación contractual, sino que se refiere también a los seguros de responsabilidad civil incluidos los derivados del uso de vehículos automóviles con una equiparación tácita de la persona del perjudicado con el beneficiario.

Conclusiones

- En estos supuestos de responsabilidad civil derivada de la responsabilidad cuasi-delictual el Tribunal de Luxemburgo permite el reenvío a la jurisdicción del fuero del demandante cuando el hecho generador haya desplegado sus efectos en el lugar donde las consecuencias del daño han sobrevenido,
- Sin gran género de dudas, las consecuencias de los daños en los accidentes de circulación ocurridos fuera del país de residencia de la víctima devienen efectivas en el estado miembro en el que la víctima está domiciliada y es en donde se van a producir las consecuencias de los daños patrimoniales y no patrimoniales, pero estrechamente conectadas con el acto causal generador del daño principal irrogado.
- La divergencia de criterios mantenidos en los diferentes Estados miembros han visto por vía de la Sentencia de 13 diciembre de 2007 (C-463/06) del TJCE una fuente clarificadora de la determinación de la competencia jurisdiccional a favor del fuero del demandante (tomador, asegurado, beneficiario y perjudicado) concurriendo con el tradicional fuero del lugar de ocurrencia del hecho dañoso y del domicilio del demandado.



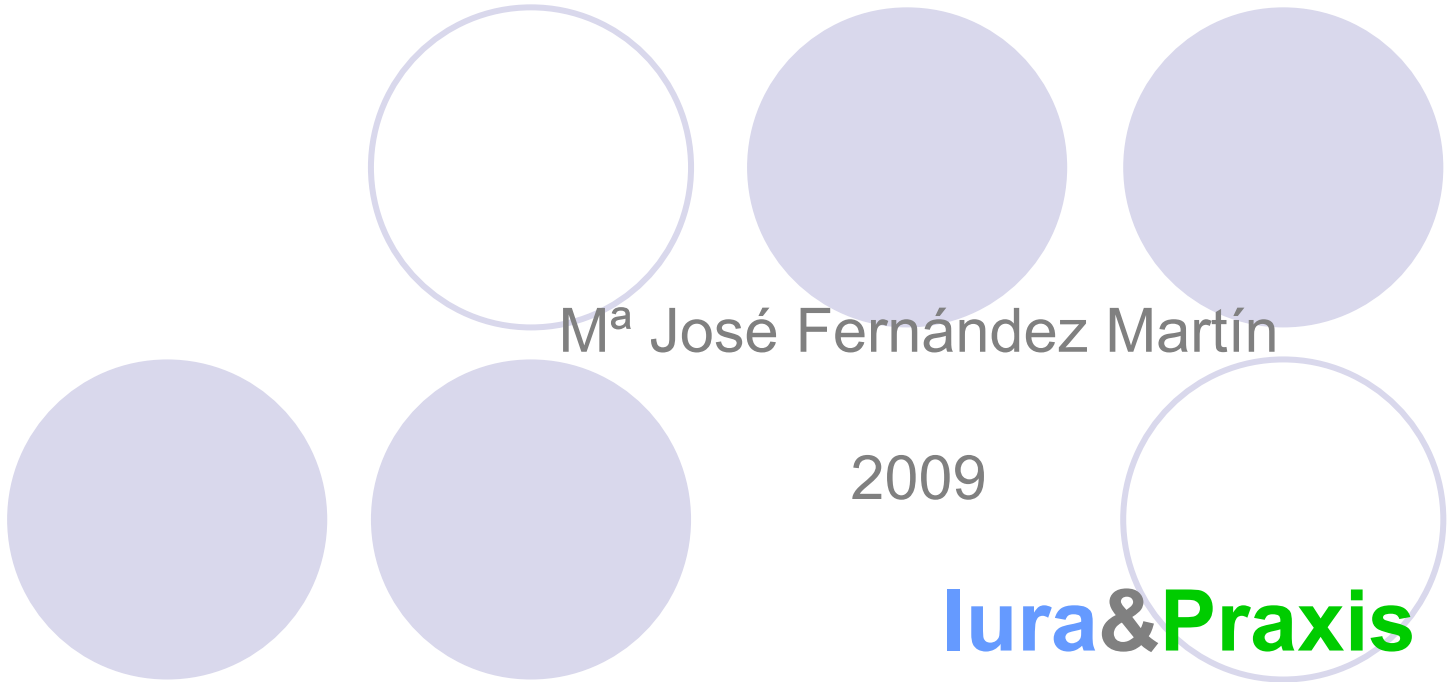
Conclusiones

A decorative graphic at the top of the slide consists of two rows of circles. The first row has a solid light purple circle on the left and an outlined light purple circle on the right. The second row has a solid light purple circle on the left, an outlined light purple circle in the middle, and a solid light purple circle on the right.

Toda persona perjudicada por un acto lesivo, del que derive una responsabilidad civil extracontractual, cubierta por razón de un contrato de seguro, por hechos ocurridos en un Estado miembro distinto de aquel en el que el perjudicado estuviera domiciliado, **podrá ejercitar la reclamación del daño directo y consecuencial sufrido ante los Tribunales de su domicilio, siempre que la ley de este tribunal o del Tribunal del lugar donde ocurrió el daño reconozcan el derecho del perjudicado al ejercicio de la acción directa contra el asegurador de los mismos.**

Este fuero competencial, **de remisión por consecuencia jurídica**, a favor del perjudicado es operativo cuando el asegurador estuviera domiciliado en otro Estado miembro distinto al del domicilio de la persona que ha sufrido el daño.

GRACIAS POR SU INTERÉS



M^a José Fernández Martín

2009

Iura&Praxis